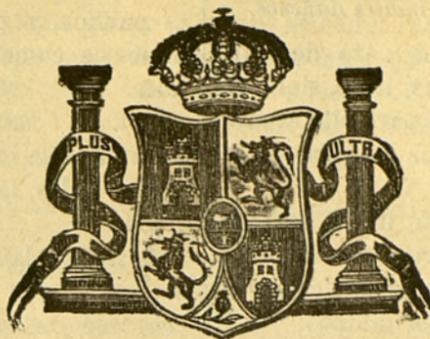


## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año . . .	17'50 pesetas
Por seis meses .	9'10 »
Por tres id. . . .	4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año . . .	20 pesetas
Por seis meses .	10'65 »
Por tres id. . . .	6 »
Números sueltos .	0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 200.)

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

#### REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Caza.

(Continuación.)

Art. 50. En el recibo á que se refiere el artículo anterior, la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades que hayan hecho la aprehensión, deberán hacer constar: el número del arma, si le tuviere; la casa constructora, nacionalidad de ésta, sistema y demás datos referentes á dicha arma.

La Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridad que haya hecho la aprehensión, conservarán en su poder el arma recogida hasta el acto del juicio que hubiere de celebrarse, á menos que el dueño la recogiese durante los ocho días y con los requisitos que quedan expresados en el artículo anterior.

Si los hechos á que hubiese dado lugar la aprehensión constituyen delito, la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridad competente, presentarán el arma desde luego al Juez de instrucción, recogiendo de éste un recibo descriptivo análogo al que queda hecho mérito en el primer párrafo.

Art. 51. Toda escopeta recogida por la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades por infracción de la Ley de caza, después de presentada en el juicio que se siga á la persona á quien se hubiere aprehendido, quedará durante ocho días en calidad de depósito en po-

der del comandante del puesto de la Guardia civil, y si durante este tiempo no fuese recogida por su dueño, previo el pago que se señala en el artículo 47 de la ley, dicho comandante la remitirá á la Comandancia de la provincia, al efecto de que se saque á pública licitación en las subastas de que trata el artículo siguiente, dándose en el acto al interesado un recibo, en el cual se especifique el día y hora de la aprehensión; nombre, apellidos y vecindad del que llevaba el arma; sistema de ésta, casa constructora y nacionalidad de la misma.

Art. 52. Indefectiblemente, el día 1.º de cada mes tendrá lugar en la Comandancia de la provincia la subasta de todas las escopetas recogidas por infracciones de la Ley de caza durante el mes anterior, como asimismo las comprendidas en el art. 49 de este Reglamento y que hayan cumplido el tiempo de su depósito sin ser recuperadas.

El anuncio de la subasta se hará por medio del Boletín oficial de la provincia, por edictos puestos en las tablillas de las Casas Consistoriales ó por los medios que juzgue más oportunos el comandante del puesto de la Guardia civil.

En los anuncios se pondrá copia de todos los recibos dados por la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades, por orden de fecha y números correlativos, especificando el número del arma, si le tuviere; su sistema, casa constructora, nacionalidad de la misma y demás datos de las armas ocupadas.

Art. 53. Cuando el arma ó armas subastadas hayan sido aprehendidas tan sólo por la Guardia civil, el importe de la subasta se hará ingresar en la Caja del Colegio de huérfanos de dicho Instituto. Si los aprehensores hubiesen sido Guardas jurados, el importe de aquél será para éstos, y si intervinieren á la vez la Guardia civil y

Guardas jurados, se dividirá por mitad, siendo una para dichos Guardas y otra para la Guardia civil, pero con la condición que antes queda expresada. El importe de la subasta será entregado en el acto del remate del arma ó armas aprehendidas.

Art. 54. Si la subasta de que habla el art. 52 quedara desierta, se anunciará nueva subasta para el día 1.º del siguiente mes, y ésta tendrá lugar en unión de la que en aquel mes debe tener efecto. Si en esta segunda subasta no hubiese tampoco postor, se inutilizarán las armas sacadas á licitación, de modo que no puedan ser utilizadas en absoluto.

Art. 55. Los Guardas jurados que, con arreglo al artículo 30 de la Ley, pueden nombrar los propietarios ó arrendatarios de vedados destinados á la cria de caza, necesitan para serlo las condiciones siguientes:

Ser español y mayor de veinticinco años.

Saber leer impreso y manuscrito y escribir correctamente.

No haber sido procesado.

Haber observado conducta irreprochable y no haber sufrido corrección más de dos veces, con arreglo á lo dispuesto por la ley.

A dichos Guardas jurados les está prohibido llevar perros de cualquiera clase y en todo tiempo fuera del vedado ó finca del propietario que les haya nombrado.

Art. 56. Los mayores, zagales y guardas de ganado mayores de quince años se considerarán Guardas no jurados, y no podrán hacer uso de armas de caza ni llevar en su compañía, en ningún caso ni tiempo, perros de caza, de cualquier clase que sean. La Guardia civil procederá á recoger cuantas armas de caza se encuentren en poder de dichos mayores, zagales y guardas de ganado.

Art. 57. Para el ejercicio del derecho de cazar, pueden consti-

tuirse Sociedades, entendiéndose que lo estarán para los efectos de la Ley y del presente Reglamento cuando se hubiere cumplido en su constitución con lo prevenido en la Ley general de Asociaciones; cuando tuviere domicilio fijo; cuando su Reglamento hubiese sido aprobado por el Gobernador de la provincia donde se establezca y, finalmente, que haya sido nombrada su Junta directiva y ésta tomado posesión.

Dicha Junta tendrá la representación de la Sociedad, siendo de su cargo el nombramiento de los Guardas jurados con el título de la misma, y en estos nombramientos y títulos se expresará necesariamente los nombres de los términos municipales para que hayan de servir. La expedición de éstos se hará por el Gobernador, previo informe favorable del Jefe superior de la Guardia civil de la provincia respectiva.

Las Sociedades constituidas de la manera que queda dicho, protegerán la caza y perseguirán á los infractores de la Ley y de este Reglamento, valiéndose para ello de sus Guardas, los cuales ejercerán su cometido en todos los términos municipales de la provincia donde reside la Sociedad y exprese el nombramiento y título.

La Junta directiva de toda Sociedad de caza es responsable de las denuncias falsas ó no justificadas hechas por sus agentes.

#### SECCIÓN IV.

##### De la caza de las palomas.

Artículo 58. Cuando los Gobernadores civiles, en virtud de la facultad que les concede el artículo 33 de la Ley, previa reclamación por escrito del gremio de labradores, acordaran ampliar los plazos de clausura de los palomares, que señala el referido artículo, lo harán público previamente en el edicto á que se refiere la cuarta de las disposiciones generales de la Ley, expresando las épocas en que los palomares han de estar cerrados,

teniendo en cuenta las que en la provincia de su mando se destinen á la siembra y recolección.

Art. 59. Queda terminantemente prohibida la caza de palomas á menor distancia de 1.000 metros del palomar más cercano, salvo las épocas de recolección y sementera, durante las cuales podrá tirarse desde cualquier distancia, á condición, si ésta fuese menor de 1.000 metros, de colocarse de espaldas al palomar.

#### SECCIÓN V.

##### *De la caza con perros de carrera ó de rastro.*

Artículo 60. De las licencias para uso de galgos y podencos que preceptúa el art. 35 de la Ley, podrá una misma persona adquirir más de una.

Art. 61. Los cazadores que empleen sabuesos, ú otra clase de perros que sigan las liebres por el rastro ó la carrera, satisfarán por su licencia igual cuota que por la de galgos ó podencos.

Art. 62. Todo perro de caza, sea de la clase que quiera, que en época de la veda transite por los campos, deberá ir acollarado ó con tanganillo de 0'30 metros de longitud.

La Guardia civil y los Guardas jurados procederán á matar, durante la época indicada, todo perro de los comprendidos en el párrafo anterior que no vaya en las condiciones que en él se expresan.

#### SECCIÓN VI.

##### *De la caza mayor.*

Artículo 63. Las hembras de ganado cervuno y sus similares, las corzas y gamas, muertas y decomisadas, así como las multas impuestas, serán repartidas por igual entre el denunciante ó denunciante y el aprehensor, salvo cuando éste último sea la Guardia civil, en cuyo caso corresponderá la res al denunciante ó denunciante y la multa íntegra al Colegio de Huérfanos del citado Instituto; librándose por la Autoridad ante quien se haga la denuncia el oportuno salvo-conducto para poder circular con la res. Las multas se pagarán en metálico y en el plazo de ocho días, y la Autoridad ante quien se haga la denuncia será la responsable del cumplimiento y efectividad de las multas.

Art. 64. Queda terminantemente prohibida la circulación de reses cervunas y sus similares, corzos y gamos, despedazados ó en cuartos, debiendo precisamente tener las reses, cuando sean transportadas, su piel y cabeza.

Los contraventores de este artículo serán multados como si condujeran hembras de ganado cervuno.

Los Jefes de las Estaciones ferroviarias serán responsables, conjuntamente con quien remita las

reses sin estas condiciones, del incumplimiento de este artículo.

#### SECCIÓN VII.

##### *De la caza de animales dañinos.*

Artículo 65. La caza de animales dañinos será libre, siempre que no se empleen para ella armas de fuego durante el periodo de la veda.

Art. 66. Quedan libres de todo impuesto los perros denominados Fox-terrier y Basset, dedicados á la caza de animales dañinos.

Art. 67. Los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos de los Ayuntamientos, cuando en ellos no venga consignada la cantidad que ha de emplearse en recompensas á los destructores de animales dañinos, la cual no será inferior á la consignada en el presupuesto anterior.

Art. 68. La prohibición de poner útiles para la destrucción de animales dañinos en los caminos, sendas y veredas de servidumbre pública, que señala el art. 21 de la Ley, se hace extensiva á una faja de tres metros á cada lado del camino, senda ó vereda.

Los dueños ó arrendatarios de las fincas pondrán un cartel en los sitios en que estén colocadas las perchas, lazos ó trampas, anunciando la existencia de tales útiles de destrucción.

Art. 69. Las personas que persigan y den muerte á los animales dañinos que á continuación se expresan, obtendrán de los Ayuntamientos respectivos las siguientes recompensas:

	Ptas.	Cts.
Por cada lobo.....	15	
Por cada loba.....	20	
Por cada lobezno.....	7'50	
Por cada zorro.....	7'50	
Por cada zorra.....	10	
Por cada cría de zorro...	3'75	
Por cada garduña.....	3'75	
Por cada gato montés...	3'75	
Por cada lince.....	3'75	
Por cada turón.....	3'75	
Por cada ave de rapiña de tamaño igual ó superior al milano.....	4	
Por cada ave de rapiña de tamaño menor al milano	2	
Por cada cría de ave de rapiña de tamaño superior ó igual al milano..	2	
Por cada cría ó ave de rapiña de tamaño menor al milano.....	1	

Para tener derecho á estas recompensas, será necesario presentar los animales muertos al Ayuntamiento donde se cortará la cola y orejas, si aquellos fuesen lobos ó zorros; la piel, si fuese animal de menor tamaño y la cabeza y patas si fuese ave de rapiña. Dichas partes se remitirán á los Gobiernos civiles para que puedan servir de comprobantes al rendir cuentas los Ayuntamientos.

#### SECCIÓN VIII

##### *De los procedimientos y penalidad.*

Artículo 70. La acción para denunciar las infracciones de la Ley es pública, y prescribe á los dos meses de cometido el delito ó la falta.

Art. 71. En las sentencias condenatorias se impondrá necesariamente todas las costas al denunciado.

Art. 72. Las multas que según la Ley y este Reglamento deben cobrarse en metálico, serán exigidas en el acto y entregadas sin perder día, á aquel ó aquellos que deban percibir las, exigiéndoseles el recibo formal que se unirá á las diligencias.

Art. 73. Los Jueces de Instrucción remitirán en la primera decena de cada mes al fiscal de la Audiencia provincial, un estado de los juicios de faltas por infracciones de la Ley de caza celebrados en el mes anterior en el territorio de su partido judicial, expresando las fechas de las denuncias, nombre de los denunciados, sentencia dictada, su fecha y las de las notificaciones y estado del cumplimiento del fallo recaído. Con estos datos, los fiscales formarán un estado trimestral que publicará el Boletín oficial de cada provincia en los veinte primeros días de cada trimestre.

Art. 74. Las escopetas que hayan sido aprehendidas á los infractores de la Ley de caza, podrán ser recuperadas por estos, siempre que los actos á que dió lugar la aprehensión no constituyesen delito, y previo el abono de 100 pesetas en papel de pagos al Estado. La entrega del arma se verificará siempre por medio de la Guardia civil, á cuya fuerza se presentará en todos los casos, dentro de los ocho días, á contar de la fecha de la ocupación del arma, el papel por valor de las referidas 100 pesetas. El Jefe del puesto de la Guardia civil sellará y rubricará dichos pliegos, presentándolos en el Juzgado municipal correspondiente, recogerá la mitad diligenciada y la entregará con la escopeta al reclamante.

Art. 75. La Guardia civil cuidará de que los puestos ó tollos para la caza de la perdiz con reclamo en las fincas donde la Ley lo permite, se hallen contruidos á los 1.000 metros de las tierras colindantes que marca el artículo 18 de la Ley, destruyendo los que se encuentren á menor distancia, y dando cuenta al Juzgado municipal de tal infracción.

El dueño ó arrendatario del *Vedado de caza* que cazare con reclamo de perdiz á menor distancia de la anteriormente indicada, incurrirá, por la primera vez, en la multa de cien pesetas; por la segunda, en la de quinientas, y por la tercera y sucesivas, en la de mil. Estas multas se harán efec-

tivas en el acto del juicio, bajo la responsabilidad de quien lo demore: se cobrará la mitad en el papel de pagos correspondiente y la otra mitad en metálico, con destino al denunciante.

Art. 76. Las infracciones de lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento respecto á los cuadros que han de fijarse en todos los establecimientos públicos y particulares de primera enseñanza, y las del artículo 3.º de los adicionales de la vigente Ley de caza, que se refiere á la colocación de ejemplares de la misma y su Reglamento, serán corregidas gubernativa y discrecionalmente por los Gobernadores, con una multa de 20 á 50 pesetas, según las circunstancias de cada caso. Contra la resolución gubernativa no cabe recurso alguno.

Las multas á que se hace referencia, si fueren impuestas á causa de denuncia, se harán efectivas, la mitad en papel de pagos al Estado, y la otra mitad en metálico, entregándose éste al denunciante. Si lo fuesen de oficio, se harán efectivas tan solo con el papel de pagos correspondientes, y antes del quinto día, á contar desde el que fué impuesta.

Madrid 3 de Julio de 1903. = Aprobado por S. M.—Javier González de Castejón y Elío.

(De la Gaceta núm. 190.)

## GOBIERNO CIVIL.

### *Circulares.*

Encontrándose en la Subinspección y Gobierno militar de esta Capital el recibo de los alcances que resultan en su ajuste al soldado que fué del Batallón de Telégrafos en Cuba Gregorio Salinas Jorge, quo lo solicitó desde esta plaza; é ignorándose su residencia en la actualidad, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del interesado y pueda éste presentarse á autorizar dicho documento.

Burgos 16 de Julio de 1903.

EL GOBERNADOR,

Gonzalo Cedrún.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del jóven Eduardo Raboso Cuesta, de 16 años, estatura regular, muy moreno, ojos y pelo negros, bigote incipiente, viste traje verdoso oscuro de americana, sombrero hongo y corbata de color naranja. Dicho jóven es fugado del domicilio paterno que tiene en Granada, y, caso de ser encontrado, será puesto á mi disposición para los efectos que haya lugar.

Burgos 16 de Julio de 1903.

EL GOBERNADOR,

Gonzalo Cedrún.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

En el Boletín oficial, núm. 111, correspondiente al día 12 del actual y en el anuncio de esta Delegación abriendo concurso público para el arriendo de derechos del impuesto de consumos correspondientes á varios distritos municipales de esta

provincia, se consignó, por un error material, que en la sesión que celebre la Junta el 31 del corriente mes, último del concurso, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán, sobre todos los pliegos presentados pujas á la llana desde las doce de la mañana á las dos de la tarde, en que que-

dará terminado el concurso; debiendo decir que en la sesión del día 31 del presente mes, después de la lectura de las últimas proposiciones se admitirán, sobre todas las presentadas, pujas á la llana desde la una á las tres de la tarde, en que quedará terminado el concurso.

Lo que anuncio en este periódico

oficial para que la expresada rectificación llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y del público en general.

Burgos 15 de Julio de 1903.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

## ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES.

Mes de Agosto de 1903.

Relación de los compradores de bienes nacionales, cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar durante el mes arriba expresado.

Libro y folio de la cuenta.	Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Procedencia.	Término municipal donde radican.	Número del inventario.	Número de los plazos.	Día del vencimiento.	Importe. Ptas Cts.
28-22	Alberto Polo González....	Burgos.....	Tierras.....	Propios.	Albillos.....	4023	2.º	29	1803

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, sirviéndose los Sres. Alcaldes dar la mayor publicidad á este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus respectivos plazos antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que puedan ocasionarles el apremio, entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el día siguiente al del vencimiento.

Burgos 14 de Julio de 1903.—El Administrador, Gaspar Baleriola.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Belorado.

D. Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 14 de Agosto próximo, á las once de la mañana, se venderán en pública subasta en este Juzgado los bienes embargados al procesado Severiano Gómez Bañares en causa que se le siguió sobre estafa, cuyos bienes son los siguientes:

Una casa en la calle de Santa Eulalia de Fresneña, señalada con el núm. 10, tasada en 682 pesetas.

Una heredad en Rioco, de nueve celemines, en 150.

Otra de fanega y media en Reguedilla, en 250.

Otra de cuatro celemines en el Campo de la Carrera, en 121.

Otra de nueve en el Peñón, en 123.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

No existen títulos de propiedad de las indicadas fincas y será de cuenta del rematante el proveerse de ellos, así como los gastos de escritura.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia se expide el presente.

Dado en Belorado á 14 de Julio de 1903.—Enrique Estefanía de los Reyes. — Por su mandado, José López.

### Villarcayo.

D. Solor Barrientos Hernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que por D. Pascual Miegimolle López, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Torme, Merindad de Castilla la Vieja, ha acudido á este Juzgado solicitando se le declare heredero abintestato de la finada D.ª Juana Miegimolle López, natural y domiciliada en Torme, la cual falleció en este último punto el día 4 de Abril último, por ser hermano de doble vínculo de la causante.

En su virtud y por medio del presente edicto, se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días.

Dado en Villarcayo á 10 de Julio de 1903.—Solor Barrientos.— Por su mandado, Lic. Luis Díaz Calderon.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldía de Berberana.

Terminado el recuento de toda la ganadería existente en este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el acta general de la misma, por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden los interesados presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurrido que sea no serán oídas.

Berberana 15 de Julio de 1903.—El Alcalde, Fermin Narbona.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villaverde Peñahorada.

### Alcaldía de Hontomin.

Terminados los apéndices por rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base á los repartimientos de este distrito para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince días á fin de que puedan examinarlos los contribuyentes y presentar cuantas reclamaciones á su derecho convengan, advirtiéndose que el plazo señalado se contará desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y transcurrido que sea no se oirán las que se presenten.

Hontomin 12 de Julio de 1903.—El Alcalde, Gregorio Gómez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villafranca Montes de Oca. Villaverde-Peñahorada.

### Alcaldía de Palazuelos de Muñó.

En uso de las facultades que me confiere el art. 114 de la vigente ley Municipal, de acuerdo con el Ayuntamiento, queda prohibida en todo tiempo la intrusión, tanto de personas como de ganados, en los sembrados y viñedos de esta jurisdicción; así bien se prohíbe el espiguelo ó aprovechamiento de las espigas, semillas y demás restos de la cosecha, bajo la multa de una á cinco pesetas que se impondrá á los infractores.

Palazuelos de Muñó 13 de Julio de 1903.—El Alcalde, Tarsicio San Millán.

### Alcaldía de Torresandino.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 500 pe-

setas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia á veinte familias pobres y casos de oficio.

El agraciado puede contratar las igualas con 150 vecinos, que le satisfarán anualmente en el mes de Septiembre, 96 litros, ó sean siete eminas de trigo bueno, facilitándole este Ayuntamiento gratuitamente casa para él y su familia.

Los que deseen solicitarla, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, pueden dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha.

Torresandino 13 de Julio de 1903. Juan León.

### Agencia ejecutiva de la primera Zona de esta Capital.

No habiendo satisfecho los deudores D. Tomás Reoyo Blanco, doña Anastasia Martínez y condueños y D.ª Maria Nieves González las cuotas de contribución que por el concepto de urbana se hallan en descubierto con la Hacienda por las casas sitas en esta ciudad, calle de Alvar-Fañez, núm. 19; id., núm. 8, y Tahonas, núm. 7, respectivamente, se anuncia la venta en pública subasta de dichas fincas, cuyo acto tendrá lugar el día 29 del actual y hora de las doce del mismo en las casas consistoriales, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la capitalización de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Burgos 11 de Julio de 1903.—El Agente, Enrique Gil-Delgado.

Relación de las operaciones facultativas que se llevarán á cabo por el personal de este Distrito Minero, en los dias que á continuación se señalan:

Número del expediente	Nombre de las minas.	Término donde radican.	Nombre del interesado.	Minas colindantes.	Clase de la operación.
<b>Desde el 20 al 27 del corriente.</b>					
1402	Bogerina.....	Merindad de Montija.....	Andrés de Olano.....	»	Demarcación.
1456	Precisión.....	Idem.....	Francisco de la Riva y Perea	»	Idem.
1457	Prometida.....	Idem.....	El mismo.....	»	Idem.
1473	Angelita.....	Idem.....	El mismo.....	»	Idem.
2016	Elisa.....	Idem.....	José Caballero.....	»	Idem.
<b>Desde el 28 al 4 de Agosto.</b>					
2087	Holguin.....	Merindad de Montija.....	Celestino Arroyo.....	»	Idem.
2093	Junio.....	Idem.....	Lucas Alonso Cartagena. .	»	Idem.
2208	Esperanza.....	Idem.....	Celestino Arroyo Abascal..	»	Idem.
<b>Desde el 5 al 12.</b>					
2214	La Isabel.....	Merindad de Montija.....	Manuel Simal.....	»	Idem.
<b>Desde el 13 al 20.</b>					
1463	Rubia.....	Merindad de Valdeporres... .	Jesus Lenard.....	»	Idem.
1466	Dominga.....	Idem.....	El mismo.....	»	Idem.
1659	La Esperanza.....	Idem.....	Serafin Garcia y Pérez...	»	Idem.
<b>Desde el 21 al 28.</b>					
1745	La Desnevada.....	Merindad de Valdeporres... .	Facundo Barquin.....	»	Idem.
1758	Concepción.....	Idem.....	Luis de Pascual y Ruiz Capillas	»	Idem.
<b>Desde el 29 al 1.º de Septiembre.</b>					
2182	Amalia.....	Merindad de Sotoscueva....	Estanislao Ruiz Llarena...	»	Idem.
2183	Los Ocho Amigos.....	Idem.....	El mismo.....	La Victoria.....	Idem.
<b>Desde el 8 al 15.</b>					
2186	Nuestra Señora del Pilar.	Sotoscueva.....	Emilia Barrueta y Gil....	»	Idem.
1385	Bi.....	La Sierra de Tobalina.....	Francisco Solaguren.....	»	Idem.
1368	Bernardina.....	Junta de la Cerca.....	Domingo Fernández Pablos	»	Idem.
2195	Parcocha.....	Valle de Tobalina.....	El mismo.....	»	Idem.
<b>Desde el 16 al 23.</b>					
1454	Piedad.....	Salinas de Rosio.....	Epifanio de la Gándara... .	Registro «Bernardina», núm. 1368....	Idem.
<b>Desde el 20 al 26.</b>					
1528	Cesar.....	Junta de Traslaloma.....	Francisco de la Riva y Perea.	»	Idem.
1614	Isabel.....	San Zadornil.....	Esteban Rodriguez Alaña..	»	Idem.
1615	Mora.....	Valle de Valdivielso.....	Máximo Zayas Tejada....	»	Idem.
1728	Bilbao.....	Idem.....	Joaquín Moreno Goñi....	»	Idem.
<b>Desde el 27 al 4 de Octubre.</b>					
1796	Siglo XX.....	Villasante.....	Domingo Hospital.....	»	Idem.
2097	Amalia.....	Merindad de Castilla la Vieja.	Felix Ruiz Martinez.....	»	Idem.
2144	Santa Casilda.....	Espinosa de los Monteros... .	Joaquin Navarro.....	»	Idem.
2199	Pocarropa Larga.....	Valle de Mena.....	Domingo Fernández Pablos	»	Idem.
2201	Emilia.....	Idem.....	Juan de Abrisqueta.....	»	Idem.

Palencia 14 de Julio de 1903.—El Ingeniero Jefe, D. Bárcena.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Escuela vacante.**

Por renuncia de la Profesora que la desempeñaba, se halla vacante, y ha de proveerse por concurso, la elemental de niñas de Villanueva de Mena, de patronato particular, dotada con el sueldo de 720 pesetas anuales, casa y huerta.

Las solicitudes se dirigirán por término de 40 dias, á contar desde la fecha en que tenga lugar la primera inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, á la señora D.ª Angela Matilde Ortiz de Taranco, residente en dicho Villanueva de Mena, donde se encuentran de manifiesto las cláusulas que se refieren á los requisitos que han de llenar las aspirantes y la enseñanza que ha de darse en la Escuela. 1—3

Por tener que desocupar el local, se hace una gran liquidación de cubas, cedazos y arneros en la tienda de comestibles conocida por el

nombre de la «Santos», calle de los Herreros, Burgos.

*Precios:*

Cubas desde el número 1 al 20, á 1'35 pesetas una.

Arneros y cedazos, á precios reducidos.

Antes de comprar, visitad esta casa.—Solo por diez dias. 1—4

En la Imprenta y Estereotipia de **POLO**, Burgos, se halla á la venta la **Ley y Reglamento de caza**, decretada el 3 de Julio actual, como también obras jurídicas y administrativas, arregladas á las disposiciones vigentes, y toda clase de objetos de escritorio. 2—4

**ANTIGUA PAÑERIA**

DEL

**SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,**

*Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)*

**BURGOS.**

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray,

Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en panas, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes.

*Precio fijo. 3*

*Madera de árboles frutales.*

Se pagan á buenos precios los troncos y tablones de peral, cerezo, guindal, manzano, enebro, nogal y almendro, en los talleres de ebanistería y camas de José Miguel Oliván, Burgos. 10—15

Composturas de relojes de plata acero y níquel á

**2 pesetas.**

No se cobra más en ningún caso.

Cristales de todas clases, formas y tamaños para relojes de bolsillo á

**25 céntimos.**

Relojes marca «Ocejo» á

**16 pesetas.**

Los de otras marcas no duran más ni andan mejor aunque cuesten el doble.

Gran surtido de cadenas.

**RELOJERIA ELÉCTRICA DE OCEJO**

*Isla, 9 y 11.—Burgos.*

**OCULISTA.**

*Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.*

Consulta de once á una y de tres á cuatro

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.ª izquierda

**IMPRENTA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.**